

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demoes que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1569.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Para disminuir los perjuicios que por consecuencia de las últimas disposiciones relativas al arreglo de tribunales se han seguido á los dueños de escribanías y otros oficios enagenados, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que en las propuestas y provisiones de dichos oficios que se hicieren por el tribunal supremo, y audiencias de la Península é islas adyacentes se prefiera, en igualdad de circunstancias, á los dueños de los mismos, hasta tanto que puedan ser indemnizados por la nación. Lo que de real comunico á V. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1839.—Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaría.—Real orden.

La extraordinaria disminución experimentada en algunas de las rentas públicas susceptibles de mas cuantiosos rendimientos: el considerable atraso que se nota en la recaudacion de las contribuciones en varias provincias, mayor precisamente en las mas pacificas y prósperas; el escandaloso contrabando consentido de público en ciertos pueblos y distritos, con especialidad de los pertenecientes á estas mismas provincias: las repetidas noticias, informes, y aun acusaciones contra empleados, que llegan al ministerio de mi cargo, suponiéndolos cómplices ó conniventes en defraudaciones y delitos que, siendo ciertos, les harían tanto mas dignos de ejemplar castigo, cuanto que reunirían á la vez las feas notas de infieles al estado que los mantiene, ingratos á la Reina á quien deben su honroso destino, é indiferentes á los males que sufren los afligidos pueblos, cuando tanto necesitan de los esfuer-

zos, celo y pureza de sus administradores para sobrellevar las enormes cargas que los agobian: todo ha llamado sobremanera la atención de S. M. la Reina Gobernadora, que cual Madre tierna y solícita, vela sin descanso por el alivio y bienestar de sus súbditos, así como incesantemente se afana por conservarles sus fueros y libertades, y por volverlos cuanto antes al goce de la venturosa paz, por la cual con ellos y como ellos mismos suspira.

Para conseguir este objeto capital de sus deseos y los de la nación, sin agravar demasiado los males que esta padece, es indispensable allegar todos los medios pecuniarios que pueden ofrecer las rentas y contribuciones establecidas, administrándolas con orden y eficacia, y recaudándolas con energética y fiel actividad, antes que recurrir á nuevas y deplorables exacciones, ó consentir ruinosas y arbitrarias violencias. Y si en todos tiempos es una falta imperdonable en los empleados de la hacienda pública la de aquellas precisas calidades que deben distinguirlos, en las circunstancias presentes no puede menos de ser delito aborrecible y vergonzoso, como fecundo manantial de inmensos daños para la patria, de muy larga y difícil reparacion.

Persuadida S. M. de estas razones, lo está asimismo de la gran dificultad de comprobar ciertos hechos que debieran entregar los culpables al rigor de la justicia; pero decidida á cortar los progresos del mal, y á restablecer á toda costa el orden en la administracion, asegurando el crédito de los empleados, y el exactísimo desempeño de sus deberes, me manda decir á V., como de su real orden lo ejecuto, por ampliacion á la que le comuniqué en 30 de diciembre último, y para que lo haga entender inmediatamente á todos sus subordinados:

1.º Que serán separados de sus empleos sin detencion ni mas exámen todos los gefes de la hacienda pública que no restablezcan y afirmen brevemente en sus dependencias el orden legal administrativo en todas sus partes, á no

impedírselo absolutamente una fuerza mayor, en cuyo caso deberán ceder su puesto antes que concurrir con su tolerancia en él á la perpetracion de todo exceso, segun ya se previno en el artículo 16 de la citada real orden: los que no obtengan de las rentas, derechos é impuestos los productos debidos conforme á otros periodos y circunstancias correspondientes: aquellos en cuyo distrito ó dependencia se verifiquen por cualquiera causa, no siendo insuperable á su autoridad, el contrabando, la defraudacion ó el soborno, aun cuando solo consten por notoriedad, ó por confirmacion de noticias fidedignas; y por fin, los que no den y hagan dar cabal y exacto cumplimiento á las leyes, decretos, instrucciones y órdenes vigentes, sin necesidad de repeticiones que debilitan el mando y deprimen la autoridad, ni alegacion de interpretaciones de su propio juicio, por las que se crean escusados de la observancia de cualquier precepto superior.

2.º Que tambien incurran en la misma responsabilidad indefectible é inmediata los gefes que por cualquiera causa toleren en sus subordinados (sin dar parte de ello proponiendo el oportuno remedio) culpas de las que quedan designadas, ó defectos de capacidad, de aplicacion, ú otro cualquiera de trascendencia contra el servicio público, ó contra el buen crédito de los agentes del Gobierno; esto sin perjuicio de aplicar á dichos empleados subalternos la misma separacion prevenida en la disposicion precedente.

S. M., que con el mayor sentimiento ha dado ya algunas muestras de severidad respecto á empleados de la Hacienda pública, se complace con la esperanza de no tener que repetir las, y confia en que por parte de V. no se le ofrecerá motivo sino para ejercer la ilimitada munificencia que tanto sobresale entre los benéficos sentimientos de su real ánimo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1839.—Pita.

DIPUTACION PROVINCIAL

El objeto grandioso á que están destinados los productos de la contribucion extraordinaria de guerra; hace que el Gobierno de S. M. mire su cobranza con el mayor interes; y esto mismo obliga á la diputacion provincial á no poder separar su atencion de un negocio que indudablemente ha de contribuir á dar la paz que tanto desea la nacion. En tal supuesto ha creido de su deber escitar el celo de los ayuntamientos para que se apresuren á cumplir con lo que en este particular les está prevenido por la misma y por el señor intendente como principal encargado de la recaudacion.

Una de las primeras operaciones que deben practicar los pueblos para que aquella se verifique es el remitir los repartimientos á la aprobacion de esta diputacion, segun lo manda la ley de 30 de junio; y por no haberlo realizado la mayor parte les recordó la misma este deber en circular de 23 de enero último (Boletín n.º 11), concediéndoles ocho dias de termino para que lo verificasen, pena de ser apremiados de lo contrario. En virtud de esta orden cumplieron muchos con lo que se les encargaba, pero aun estan en deseubierto de este deber mas de la mitad de los pueblos de la provincia. Aunque segun lo anteriormente mandado debian los morosos ser apremiados sin mas disimulo, la diputacion, usando de la equidad é indulgencia que siempre guia sus acuerdos en beneficio de los pueblos puestos bajo su cuidado, lo suspende por seis dias mas, dentro de cuyo nuevo termino se promete que todos los que faltan de presentar sus repartos lo verifiquen, venciendo para ello cualesquiera dificultades que se presenten.

Asi se lo promete la diputacion; como el que los pueblos que ya los tienen aprobados cobrarán sus importes y harán efectivas sus cantidades en tesoreria en los terminos que les está prevenido; pero si contra sus deseos notare lo contrario, pueden tener entendido que ya no le es dado disimular por mas tiempo su morosidad y procederá en su virtud á pedir los apremios oportunos y á lo demas que tenga lugar segun la culpabilidad que se note en las corporaciones municipales. Toledo 8 de abril de 1839.—El presidente, Laureano Gutierrez.—Por acuerdo de la diputacion provincial, Toribio Guillermo Monreal, secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 327.

El señor director general de minas me comunica en 13 de marzo último lo siguiente:

” El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice de real orden con fecha 8 del actual lo que sigue. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una instancia del apoderado de varias compañías que D. Alejandro Aguado ha creado en Paris para la explotacion de las minas de carbon de piedra de Asturias, solicitando se determine la época en que deba empezarse á percibir la contribucion de pertenencia, á fin de evitar los perjuicios que se le siguen de exijirsele que satisfagan desde la fecha de los registros; y en vista de lo espuesto por V. S. en 15 de

febrero próximo pasado y por la contaduría de este ministerio en 20 del mismo, se ha servido resolver S. M. que por regla general se exija el pago de dicho impuesto desde la fecha del acto de posesion; en el concepto de que indispensablemente ha de verificarse cien dias despues del registro ó denuncia, puesto que con arreglo al artículo 8.º del real decreto de 4 de julio de 1825 y al 99 de la instruccion provisional, espirado que sea aquel término, y habiéndose cumplido en él las condiciones requeridas, debe procederse á las demarcaciones de la pertenencia ó pertenencias, y no puede haber intermision entre este acto y el de dar posesion formal al interesado. Y respecto del caso particular de las mencionadas compañías, S. M. ha tenido á bien mandar que si oportunamente se realizó el acto de darles posesion de las pertenencias de minas que solicitaron, con las formalidades prevenidas en el espresado real decreto é instruccion provisional, satisfagan dicho impuesto desde la fecha en que aquello se verificase, ó que en caso contrario se proceda inmediatamente á practicarlo en debida forma, para que pueda aplicarseles lo determinado por regla general para el pago del impuesto. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto circular en este Boletín oficial para su publicidad y demas fines convenientes. Toledo 5 de abril de 1839.—Laureano Gutierrez.

Circular n.º 328.

Del presidio peninsular de Sevilla se ha fugado Benito Sanchez Agustino, natural de Villarejo, cuyas señas á continuacion se espresan, á fin de que si fuere habido procedan á su captura los alcaldes y demas justicias de los pueblos de esta provincia, remitiéndole á mi disposicion con toda la seguridad posible. Toledo 6 de abril de 1839.—Laureano Gutierrez.

Señas. Estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, nariz abultada, barba poca, cara redonda, color blanco.

Circular n.º 329.

Consiguiente á lo prevenido en la real orden de 28 de febrero último, inserta en el Boletín oficial número 32, encargo muy especialmente á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que en los meses de marzo, julio y noviembre de cada año remitan puntualmente al señor subinspector de la Milicia nacional de esta provincia unos estados conformes al modelo que se acompaña, llenadas sus casillas con

arreglo á lo que en él se manifiesta. Toledo 6 de abril de 1839.—Laureano Gutierrez.

Modelo que se cita.

PARTIDO DE.....	Núm.....	BATAILLON DE LA M. N. DE					Invertido.	Sobrante.
		Número de los exceptuados.	Producto minimal de las cuotas.	No recaudado.	Producto efectivo.	Productos no efectivos.		
Estado de los productos de las cuotas de los exceptuados de esta Milicia, con espresion de las cantidades que no se han hecho efectivas desde 28 de noviembre de 1836, de las que se han invertido y las sobrantes que resultan.		20	450	45	405	400	5	
	El de tal	40	50	20	30	20	10	
	Total.....	30	200	65	435	420	15	

COMANDANCIA GENERAL
DE LAS PROVINCIAS DE CIUDAD-REAL Y TOLEDO.

La especie de guerra que sufren exclusivamente estas provincias me hace discurrir sin cesar en los medios convenientes para disminuir los daños que los enemigos diseminados por todas partes en pequeños grupos causan á las labores y á los habitantes de los pueblos. La continua persecucion de las columnas da resultados muy lisongeros, pero no bastan: pues reducidas nuestras operaciones por el sistema de los rebeldes y la naturaleza del terreno á buscarlos y cazarlos como si fueren venados, es un dia de suerte aquel en que á fuerza de trabajo se cojen cuatro ó cinco por toda

NOTA. En este pueblo pueden aumentarse los productos mejorando la distribucion de este ó del otro modo. Me consta, ó no me consta, que las cantidades que aparecen invertidas lo han sido en las atenciones de la M. N. de este pueblo.

La composura de tantas armas ha costado tanto. Se estan recomponiendo tantas que importan tanto &c. &c.

Fecha y firma.

una columna que consiga echarles la vista encima. Entre tanto la miseria pública, la falta de trabajo en esta estación desocupada para el campo y el mal espíritu de algunos pueblos les dan refuerzos, y su número, á pesar de la increíble fatiga del soldado, se sostiene si no se aumenta no obstante sus continuas pérdidas.

Considerando todo esto, es evidente para mí y debe serlo para toda la población honrada, que nada conseguiremos de positivo y de realmente ventajoso, si el mismo país no ayuda activamente á su propia pacificación, y si no imitamos para defender nuestro vasto territorio el sistema que los rebeldes han adoptado para invadirlo. Es necesario que los avisos y noticias vuelen por todo él con rapidez eléctrica, y que cubramos el país de partidas conservadoras como ellos lo infestan de otras de rapiña y devastación. El primer objeto creo se llenará observando los pueblos mi bando de 11 del pasado sobre señales, y para conseguir el segundo me ocupo sin descanso desde mi entrada en estos mandos.

Desde entonces he establecido, autorizado y dado fomento á las partidas movilizadas de nacionales de los Chomos en Fuencaliente, de guardas de campo en Valdepeñas y pueblos inmediatos, de Navalucillos, de Menasalbas, dos de infantería y caballería á la derecha del Tajo, la de Almodovar del Campo y otras, las cuales prestan mayores ó menores servicios segun su fuerza y posición, siendo todas utilísimas por la desconfianza en que hacen vivir al enemigo y la protección que dan al país circunvecino.

Convencido pues de las ventajas de esta idea en esta guerra irregular, he determinado darla cuanto impulso me sea posible; y al efecto invito á los patriotas que se hallen inclinados á este género de servicio, á que reuniéndose á otros que les acompañen, en siendo un cierto número me indiquen sus deseos de formar partida de nacionales movilizadas para hostilizar al enemigo, acompañándome una certificación del ayuntamiento y comandante de armas del pueblo de su vecindad, de su buena conducta y acrisolada adhesión á S. M. Doña Isabel II; y tomados por mí los informes oportunos, se les dará la autorización é instrucciones bajo las bases siguientes:

1.^a Los haberes de esta fuerza serán pagados por los pueblos por convenio particular entre los que hayan de recibir su protección y los gefes de las partidas; y la H. N. les dará la ración de pan, y la de pienso para la caballería.

2.^a Sus individuos, si bien no filiados, quedarán sujetos en los delitos militares á las penas de la ordenanza del ejército.

3.^a Cuanto aprehendan al enemigo será propiedad suya, que se valorizará y reparti-

rá entre todos en proporción á los haberes de sus clases respectivas.

El aspecto de los males públicos; el convencimiento de que este es el medio único de poner á cubierto las propiedades y personas, por cuanto estas partidas serán de gente conocida del terreno, y aun de los mismos malhechores y de sus albergues frecuentados; y la consideración por último de que es imposible que la tropa esté y defienda á un tiempo los campos de mas de 400 pueblos en las dos provincias, todos igualmente amenazados por la canalla; creo yo que inclinará los ánimos de los bien intencionados á dar su apoyo á esta idea, y á fomentar estas partidas lo mas pronto posible para que cuanto antes se desarrollen sus benéficos resultados. Toledo 9 de abril de 1839. — Aristizabal. — Es copia. — El C. G. I. de E. M., José de Orive. — Señor brigadier comandante general de esta provincia.

ASILO DE MENDICIDAD DE TOLEDO.

La junta directiva y administrativa se complace en manifestar al público que las funciones de bailes y dramática, ejecutadas en las dos primeras noches de Pascua de Resurrección y la de 5 del actual por los señores aficionados, ha producido en los dos primeros 875 rs., y los gastos 711 rs., de forma que quedaron libres 164 rs.; y la segunda 2048 rs. 27 mrs., que bajados 407 rs. de aquellos indispensables gastos, quedan para el establecimiento 1641 rs. y 27 mrs., que unidos á aquellos, asciende el todo á 1805 rs. y 27 mrs.

Con tal suma puede suministrarse por algunos dias el alimento necesario á los 280 indigentes que alberga aquel benéfico establecimiento. Ellos bendicen mil veces el singular favor que se les ha dispensado, y los sacrificios de los que han contribuido mas directamente á su socorro: ¡jamás olvidarán en sus plegarias tanta generosidad y filantropía!

AVISOS OFICIALES.

Se anuncia por segunda vez que el domingo 14 del actual se celebran en el despacho del señor intendente de esta provincia de once á doce de su mañana los remates de arriendo de los dos olivares que se expresan en el Boletín oficial núm. 41. Las personas que gusten interesarse en citados arriendos concurrirán en dicho día, sitio y hora. Toledo 9 de abril de 1839. — Joaquín Aguilera.

Se anuncia por segunda vez que el domingo 14 del actual se celebran en el despacho del señor intendente de esta provincia, de once á 12 de su mañana, los segundos remates de arriendo de las fincas que se especifican en el Boletín oficial núm. 43. Las personas que gusten interesarse en indicados arriendos comparecerán en dicho día, sitio y hora. Toledo 10 de abril de 1839. — Joaquín Aguilera.